



Ayuntamiento de Siete Aguas

*Reglamento Orgánico
Municipal*

Reglamento Orgánico Municipal de Siete Aguas

REGLAMENTO ORGÁNICO MUNICIPAL¹

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La Constitución Española de 27 de diciembre de 1978, en su Título VIII y en los artículos 137 a 140, reconoce y garantiza la autonomía municipal. Este principio constitucional se desarrolla en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local. Una de las manifestaciones de esta autonomía es la potestad reglamentaria y de autoorganización a que se refiere su artículo 4º; potestad que adquiere un valor sustantivo con la aprobación del Reglamento Orgánico Municipal, a cuyas normas se remite el artículo 20 de la propia Ley.

De las sucesivas modificaciones que, desde su promulgación, se han operado en este texto legal, tiene una singular relevancia la nueva redacción que a algunos artículos le ha dado la Ley 11/1999, de 21 de abril. Así, se ha puesto el acento en la participación de los distintos grupos políticos en el control al gobierno municipal y se han clarificando cuestiones como la convocatoria de sesiones extraordinarias a petición de la cuarta parte de los miembros de la Corporación, al concederles a los peticionarios la garantía legal de una convocatoria automática para el caso de que el Alcalde no accediera a lo solicitado. También se ha establecido la posibilidad -hasta entonces inexistente- de que los integrantes del Ayuntamiento perciban asignaciones en régimen de dedicación parcial.

Otro aspecto que ha sufrido algún pequeño cambio es el ejercicio del derecho a la información que ostentan los Concejales. Éste se inscribe -tal y como una copiosa Jurisprudencia se ha encargado de destacar- en el de participación de los ciudadanos en los asuntos públicos, por medio de sus representantes libremente elegidos (artículo 23 de la Constitución), es parte integrante del estatuto de los miembros de las Corporaciones Locales y, en cuanto tal, no encuentra un encaje adecuado en las previsiones que la legislación de procedimiento administrativo hace respecto de los administrados. Su especificidad demanda un tratamiento más amplio que el de la parca normativa existente. La nueva configuración del artículo 77 no resulta mucho más explícita: habla de un plazo para resolver motivadamente pero no dice cuando habría de entregarse la documentación solicitada. Aunque el pronunciamiento sobre la petición sea favorable, si la entrega se aplaza *ad calendas graecas* el derecho de información puede quedar vacío de contenido.

II

Otra novedad interesante, por lo que hace a los temas que incumben a un Reglamento Orgánico, es la suscripción, el 7 de julio de 1998, dentro del paquete de medidas para el Desarrollo del Gobierno Local, del "Acuerdo sobre el Código de Conducta Política en relación con el Transfuguismo en las Corporaciones Locales", por parte del Ministerio de Administraciones Públicas y los representantes de todos los partidos del arco parlamentario. En el documento se prevé que quienes abandonen los grupos correspondientes a las candidaturas por las que hubiesen sido elegidos, no pasen al grupo Mixto sino que queden como "Concejales no inscritos o independientes", con las consecuencias que de ello se derivarán por quedar privados de participar en Comisiones y de otros posibles beneficios que a los grupos se otorgan.

III

El Reglamento Orgánico constituye, como se ha dicho, la más genuina expresión de la autonomía municipal constitucionalmente garantizada. Tanto es así que la Resolución de 27 de enero de 1987, de la Dirección General de Administración Local, sobre posición ordinamental del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, le otorga preeminencia sobre otras normas autonómicas y aun estatales (el propio ROF).

Determinadas situaciones como las que se producen en el transcurso de las sesiones, y sobre todo si se plantea debate, merecen contar con unas reglas a las que unos y otros se puedan acoger, al menos en caso de conflicto o discrepancia. Del mismo modo, la composición de los grupos políticos ha planteado dudas tras las últimas convocatorias electorales al repetirse la circunstancia de haber obtenido alguna de las listas concurrentes un único representante. En ambos supuestos nos encontramos con que la problemática de una Corporación como la nuestra exige una respuesta específica, un tratamiento de características propias que se aparta sensiblemente del modelo que puedan precisar las entidades de mayor tamaño.

¹ Aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 30 de octubre de 2000.

Son cuestiones, todas ellas, que requieren ser reguladas por el único cauce normativo posible: el del Reglamento Orgánico Municipal. El criterio con el que se ha elaborado es el de la economía de texto, procurando no reiterar preceptos establecidos en las disposiciones aplicables. Así, por ejemplo, entrar en cuestiones de distribución competencial hubiera resultado no sólo ocioso sino incluso inconveniente, pues ello nos conduciría a un proceso de permanente adaptación a las eventuales modificaciones legislativas.

En el ejercicio del derecho de autonomía municipal y en de la potestad reglamentaria y de autoorganización que la Ley le da al Ayuntamiento de Siete Aguas, la Corporación se otorga el siguiente Reglamento.

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo primero

El Municipio de Siete Aguas es una Entidad básica de la organización territorial del Estado y cauce inmediato de participación ciudadana en los asuntos públicos, que institucionaliza y gestiona con autonomía los intereses propios de su colectividad.

Artículo segundo

El Gobierno y la Administración municipal corresponden al Ayuntamiento, integrado por los Concejales -elegidos mediante sufragio universal, igual, libre, directo y secreto- y por el Alcalde -elegido por los Concejales-, todo ello en los términos que establezca la legislación electoral general.

Artículo tercero

1. La organización y el funcionamiento del Ayuntamiento de Siete Aguas, así como el estatuto de los miembros que lo integran, se regirán por las disposiciones de este Reglamento Orgánico, en cuanto no contradiga lo que establezca la legislación básica del Estado dictada al amparo del artículo 149.1-18 de la Constitución Española de 27 de diciembre de 1.978.

2. Para determinar la aplicación directa o subsidiaria de las distintas normas -incluidas las presentes- a cada una de las materias que aquí se regulan, se estará a los criterios interpretativos contenidos en la Resolución de 27 de enero de 1.987, de la Dirección General de Administración Local, sobre posición ordinal del R.D. 2568/86.

TÍTULO I

Del estatuto de los miembros de la Corporación

CAPÍTULO I

DE LOS DERECHOS DE LOS CONCEJALES

Artículo cuarto

Los Concejales tienen derecho a los honores, prerrogativas y distinciones propios del cargo que se establezcan por Ley del Estado o de la Comunidad Valenciana.

Artículo quinto

Los Concejales tienen derecho a asistir con voz y voto a las sesiones del Ayuntamiento Pleno y a las de aquellos otros órganos colegiados de los que formen parte.

Artículo sexto

1. Los Concejales tienen derecho a obtener del Alcalde y de la Junta de Gobierno Local ² cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función.

2. Para materializarlo, deberán formular su petición mediante escrito dirigido a la Alcaldía que se presentará en la Secretaría General de la Corporación.

3. La información será facilitada al solicitante, directamente o a través de la Secretaría General, en el plazo de quince siguientes a la petición. Si no fuese posible facilitar dicha información dentro del plazo antes indicado, habrá de contestarse exponiendo las causas o razones que den lugar a esta imposibilidad.

² Esta referencia a la Junta de Gobierno Local y las siguientes (artículos 20.1, 23.1 y 3, 25, 26, 27.1, 28, 31, 37.2, 41 y 64.2) se introducen en la modificación del Reglamento aprobada en acuerdo de fecha 26 de marzo de 2004.

4. El Alcalde podrá eximir a los Concejales de la necesidad de efectuar esta solicitud de información por escrito e instruirá, en tal caso, a los funcionarios para que quien tenga a su cargo el expediente o documento solicitado lo facilite directamente en el mismo plazo.

Artículo séptimo

1. Los miembros de las Corporaciones Locales que desempeñen el cargo en régimen de dedicación exclusiva o parcial, percibirán una asignación económica y serán dados de alta en el Régimen General de la Seguridad Social. Su percepción será incompatible con la de cualquier otra retribución con cargo a los Presupuestos de las Administraciones Públicas y de los Entes, Organismos y Empresas de ellas dependientes.

2. Los miembros de las Corporaciones Locales en quienes no se dé la condición del párrafo anterior, percibirán indemnizaciones en la cuantía y condiciones que acuerden el Pleno de la Corporación.

Artículo octavo

1. El Pleno de la Corporación fijará cada año la cuantía de las retribuciones e indemnizaciones del Alcalde y Concejales y sus modalidades, dentro de las correspondientes consignaciones presupuestarias y con los límites que con carácter general se establezcan. Dichas percepciones responderán a criterios de igualdad y no discriminación, en función de las atribuciones conferidas.

2. Todas las percepciones de los miembros de la Corporación estarán sujetas a lo que establezcan las normas tributarias de aplicación.

CAPÍTULO II

DE LOS DEBERES DE LOS CONCEJALES

Artículo noveno

Los Concejales, una vez que tomen posesión de su cargo, están obligados al cumplimiento estricto de los deberes y obligaciones inherentes a él y significadamente el de asistir a las sesiones de los órganos colegiados de los que formen parte.

Artículo diez

1. Todos los Concejales están obligados a formular, antes de la toma de posesión y con ocasión de su cese, declaración de sus bienes y de las actividades privadas que les proporcionen o puedan proporcionar ingresos económicos o que afecten al ámbito de competencias de la Corporación.

2. Igualmente deberán formular en el plazo de un mes declaración de las variaciones que se produzcan a lo largo del mandato.

3. A tal efecto, se constituye el Registro de Intereses del Ayuntamiento de Siete Aguas bajo la dirección del Secretario General de la Corporación y encomendado a su custodia.

4. Las declaraciones se formalizarán con arreglo a los modelos aprobados por el Ayuntamiento. Los miembros de la Corporación serán responsables de las omisiones o falsedades contenidas en las mismas.

TÍTULO II

De los grupos municipales

Artículo once

1. Los Concejales se integrarán en grupos políticos, sin que puedan pertenecer simultáneamente a más de uno.

2. Para integrarse en cada uno de los grupos no se establece límite cuantitativo pero si dos o más candidaturas concurrentes a las elecciones obtuvieran, cada una de ellas, un solo representante, habrían de integrarse todos ellos en el Grupo Mixto.

3. Durante el mandato de la Corporación ningún Concejal podrá integrarse en un grupo distinto de aquél en que lo haga inicialmente. Los que abandonaran su grupo o aquellos Concejales que no se incorporasen al grupo correspondiente a la lista por la que habían resultado electos, quedarían como "Concejales independientes o no inscritos".

4. En ningún caso podrán constituir grupo separado Concejales pertenecientes al mismo partido político ni aquéllos que pertenezcan a formaciones políticas distintas que hayan concurrido a las elecciones integrando una única candidatura.

Artículo doce

1. Los grupos políticos municipales se constituirán mediante escrito dirigido a la Alcaldía suscrito por todos los integrantes, que se presentará en la Secretaría General de la Corporación dentro de los cinco días hábiles siguientes a la constitución del Ayuntamiento.

2. En dicho escrito deberá constar la denominación del grupo, los nombres de todos los miembros, de su portavoz y de los Concejales que, en caso de ausencia, puedan sustituirle.

3. De la constitución de los grupos políticos municipales, de sus integrantes y sus portavoces se dará cuenta al Ayuntamiento Pleno en la primera sesión que celebre tras la presentación de los correspondientes escritos.

Artículo trece

1. Cuando, para cubrir una baja, se produzca la incorporación al Ayuntamiento de un Concejales, dispondrá de un plazo de cinco días hábiles, a partir de la sesión del Pleno en que asuma su cargo, para integrarse, en su caso, en alguno de los grupos políticos municipales constituidos, lo cual acreditará mediante escrito firmado por él y por el portavoz del grupo en que se integre presentado en la Secretaría General de la Corporación.

Artículo catorce

1. Los grupos políticos municipales, designarán mediante escrito de su portavoz dirigido al Alcalde y presentado en la Secretaría General a aquellos de sus componentes que hayan de integrarse en los órganos colegiados complementarios.

2. Esta designación se realizará en el plazo de cinco días hábiles siguientes a la sesión del Ayuntamiento Pleno en que se complete la doble circunstancia de constitución de los Grupos Políticos Municipales y de designación de órganos colegiados complementarios.

Artículo quince

1. Durante el mandato de la Corporación, cada grupo político podrá variar a sus representantes en los órganos colegiados mediante escrito de su portavoz presentado en la forma prevista en el artículo anterior.

2. Asimismo, las variaciones que se puedan producir en la composición de los grupos determinarán la correlativa modificación en los órganos colegiados de que formen parte; quedando cesado automáticamente aquel representante que actuando en nombre de un grupo lo abandonara para quedar como "Concejales independiente".

Artículo dieciséis

Los componentes del Grupo Mixto ejercerán por rotación el cargo de portavoz, según el orden que entre sus miembros se establezca. Igualmente, se alternarán para la representación en los órganos colegiados de que formen parte.

Artículo diecisiete

Se procurará que los integrantes de cada grupo político ocupen escaños contiguos, situándose en el Salón de Sesiones atendiendo a la adscripción ideológica que representen.

TÍTULO III

De la organización municipal

CAPÍTULO I

DEL AYUNTAMIENTO PLENO

Artículo dieciocho

El Ayuntamiento Pleno está integrado por todos los Concejales y por el Alcalde que lo preside.

Artículo diecinueve

Las competencias que corresponden al Ayuntamiento Pleno son las fijadas por la legislación general.

Artículo veinte

1. El Ayuntamiento Pleno puede delegar aquellas competencias para las que no se haya establecido la prohibición de realizarlo en la Junta de Gobierno Local.

2. La delegación -o sus modificaciones- se realizará mediante acuerdo y surtirá efecto desde el día siguiente al mismo, sin perjuicio de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia.

CAPÍTULO II

DEL ALCALDE

Artículo veintiuno

Las competencias que corresponden al Alcalde son las fijadas por la legislación general.

Artículo veintidós

En todo caso, el Alcalde será computable a los efectos de determinación del *quórum* de asistencia y de votación. Igualmente, cuando el Alcalde actúe en representación de su grupo para defender una propuesta, presentar una moción o discutir un asunto, le serán de aplicación las normas establecidas en el artículo 48 para las intervenciones en los debates.

Artículo veintitrés

1. El Alcalde podrá delegar aquellas atribuciones para las que no se haya establecida la prohibición de realizarlo en la Junta de Gobierno Local.

2. Igualmente podrá realizar delegaciones en los Concejales.

3. La delegación en los Concejales miembros de la Junta de Gobierno Local, o en su defecto en los Tenientes de Alcalde, podrá alcanzar la facultad de resolver y dentro de los límites que expresamente se determine.

Artículo veinticuatro

Todas las delegaciones a que se refiere el artículo anterior -o sus modificaciones- se realizarán mediante Resolución que surtirá efecto desde el día siguiente, sin perjuicio de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia y de su dación de cuenta al Pleno en la primera sesión que celebre.

CAPÍTULO III

DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL

Artículo veinticinco

La Junta de Gobierno Local se integra por el Alcalde y un número de Concejales no superior al tercio del número legal de los mismos, nombrados y separados por aquél, dando cuenta al Pleno.

Artículo veintiséis

Al margen de la previsión contenida en el artículo anterior, la existencia de la Junta de Gobierno Local habrá de ser acordada, para cada mandato corporativo, mediante acuerdo adoptado por el Ayuntamiento Pleno en el plazo de los treinta días siguientes a su constitución.

Artículo veintisiete

1. Corresponde a la Junta de Gobierno Local:
 - a) La asistencia al Alcalde en el ejercicio de sus atribuciones.
 - b) Las atribuciones que le delegue el Alcalde u otro órgano municipal de conformidad con lo establecido en la legislación general y en este Reglamento Orgánico.
 - c) Las atribuciones que le confieran las Leyes.
2. La delegación de atribuciones a que se refiere el apartado b) podrá ser dejada sin efecto por el órgano delegante correspondiente y surtirá efecto desde el día siguiente al de su adopción sin perjuicio de su publicación en la forma prevista en este Reglamento para su otorgamiento.

Artículo veintiocho

Sin perjuicio de las delegaciones que realice con carácter general, el Alcalde podrá someter algún asunto concreto, de los atribuidos a su competencia, al conocimiento y resolución de la Junta de Gobierno Local.

CAPÍTULO IV

DE LOS TENIENTES DE ALCALDE

Artículo veintinueve

1. El Alcalde nombrará y separará discrecionalmente, de entre los Concejales miembros de la Comisión Municipal de Gobierno (o en su defecto, en número no superior al tercio de los miembros de derecho de la Corporación), Tenientes de Alcalde que, como colaboradores directos y permanentes, le sustituirán, por el orden de su nombramiento, en los casos de vacante, ausencia, enfermedad o cualquier otro impedimento.

Artículo treinta

De la Resolución de su nombramiento se dará cuenta al Ayuntamiento Pleno en la primera sesión que celebre y habrá de publicarse en el "Boletín Oficial" de la provincia.

CAPÍTULO V

DE LAS COMISIONES INFORMATIVAS

Artículo treinta y uno

El Ayuntamiento Pleno podrá acordar la constitución de Comisiones Informativas para el estudio, informe o consulta de los asuntos que haya de conocer; pudiendo igualmente requerir su asesoramiento el Alcalde o la Junta de Gobierno Local como trámite previo a la adopción de cualquier resolución o acuerdo.

Artículo treinta y dos

1. Tanto en la Comisión Especial de Cuentas -de obligatoria creación- como en aquellas Comisiones Informativas que se acordara constituir, tendrán derecho a participar todos los grupos políticos. Esta participación se materializará mediante el nombramiento de un representante de cada uno de ellos que actuará con voto ponderado.

2. El Alcalde ejerce la presidencia de todas las Comisiones; presidencia que podrá ser delegada en la forma y con los requisitos establecidos en los artículos 22 y 23.

3. Los dictámenes de las Comisiones Informativas revestirán, con carácter general, la forma de propuesta de acuerdo y adaptarán su funcionamiento al de los órganos colegiados, según el régimen que se describe más adelante.

Artículo treinta y tres

1. Al margen de la posibilidad de crear Comisiones ordinarias o especiales, se podrán constituir Grupos de Trabajo con la participación de técnicos, vecinos o asociaciones, para estudiar o debatir asuntos de interés concreto cuya resolución corresponda o no al Pleno y cuyo funcionamiento no necesariamente se habrá de ajustar al de las propias Comisiones.

2. Para asesorar al Ayuntamiento se podrá crear, mediante la aprobación de sus reglamentos específicos, Consejos Sectoriales que, como el Consejo Agrario Municipal, integrarán a miembros de la propia Corporación y otros que, siendo ajenos a la misma, tengan vínculos con el área en cuestión.

TÍTULO IV

Del régimen de funcionamiento

CAPÍTULO I

DE LAS SESIONES

Artículo treinta y cuatro

Los órganos colegiados del Ayuntamiento celebrarán sus sesiones en la Casa Consistorial o edificio habilitado al efecto, en caso de fuerza mayor que se hará constar en Acta. Verificadas en distinto lugar serán nulas.

Artículo treinta y cinco

Los órganos colegiados del Ayuntamiento de Siete Aguas funcionan en régimen de sesiones ordinarias y extraordinarias, que pueden ser, además, urgentes.

Artículo treinta y seis

1. Son sesiones ordinarias aquellas cuya periodicidad está preestablecida.
2. Son sesiones extraordinarias aquéllas que convoque el Alcalde con tal carácter, sin esa periodicidad.
3. Son sesiones extraordinarias urgentes aquéllas que convoque el Alcalde cuando la urgencia del asunto o asuntos a tratar no permita convocar sesión extraordinaria con la antelación mínima exigida por la Ley.

Artículo treinta y siete

1. El Ayuntamiento Pleno celebrará sesión ordinaria en la fecha que acuerde, como mínimo una vez cada tres meses .
2. La Junta de Gobierno Local celebrará sesión ordinaria en la fecha que acuerde, como mínimo una vez al mes. No obstante, el Alcalde, por causa justificada, podrá convocarla para día distinto al fijado o suspender su celebración.
4. Las Comisiones Informativas celebrarán sesión ordinaria en las fechas que acuerden en su sesión constitutiva y, como mínimo, una vez al trimestre.

Artículo treinta y ocho

No se celebrarán sesiones ordinarias durante el mes de agosto.

Artículo treinta y nueve

Todas las sesiones se celebrarán atendiendo al principio de *unidad de acto*, sin que puedan sufrir más interrupciones en su desarrollo que las que disponga el Presidente, de oficio o a petición de algún Portavoz, para posibilitar la deliberación secreta de los grupos cuando el debate de un asunto lo requiera. Estas interrupciones tendrán la duración estrictamente necesaria y se ordenarán con un criterio restrictivo.

Artículo cuarenta

1. Las sesiones extraordinarias del Ayuntamiento Pleno serán convocadas por el Alcalde, cuando así lo decida éste o lo solicite la cuarta parte, al menos, del número legal de los miembros de la Corporación, sin que ningún Concejal pueda solicitar más de tres anualmente. En este último caso, la celebración del mismo no podrá demorarse por más de quince días hábiles desde que fuera solicitada, no pudiendo incorporarse el asunto al Orden del Día de un Pleno ordinario o de otro extraordinario con más asuntos si no lo autorizan expresamente los solicitantes de la convocatoria.

Si el Presidente no convocase el Pleno extraordinario solicitado por el número de concejales indicado dentro del plazo señalado, quedará automáticamente convocado para el décimo día hábil siguiente al de la finalización de dicho plazo, a las doce horas, lo que será notificado por el Secretario de la Corporación a todos los miembros de la misma al día siguiente de la finalización del plazo citado anteriormente. En ausencia del Presidente o de quien legalmente haya de sustituirle, el Pleno quedará válidamente constituido siempre que concurra el *quórum* requerido, en cuyo caso será presidido por el miembro de la Corporación de mayor edad entre los presentes.

2. Si la petición se refiere, o incluye entre los que se solicitan, a asunto o asuntos que manifiestamente no sean competencia del Ayuntamiento Pleno, el Alcalde podrá, mediante Resolución motivada y dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud, denegar la celebración de la sesión o la inclusión en su Orden del Día de determinados asuntos.

Artículo cuarenta y uno

Las sesiones del Ayuntamiento Pleno -con las excepciones y limitaciones legalmente previstas- son públicas; no así las de la Junta de Gobierno Local y las Comisiones Informativas, sin perjuicio de que en unas y otras pueda ser requerida la presencia de funcionarios, técnicos u otras personas para facilitar la información que se les solicite. En casos excepcionales podrá invitarse a otras personas para que realicen una exposición sobre determinado asunto ante la Comisión, tras lo cual, y antes de iniciarse la deliberación, abandonarán el local de la reunión.

CAPÍTULO II

DE LA CONVOCATORIA Y ORDEN DEL DÍA

Artículo cuarenta y dos

Las sesiones se convocarán, al menos, con dos días hábiles de antelación, salvo las extraordinarias que lo hayan sido con carácter urgente. En este último caso, el primer punto del Orden del Día será la propuesta de ratificación del carácter urgente de la convocatoria, sin cuya aprobación no podrá celebrarse la sesión.

Artículo cuarenta y tres

1. En la convocatoria se hará constar el Orden del Día de la Sesión; incluyéndose aquellos asuntos que disponga el Presidente, una vez oído el Secretario quien le informará sobre el estado de tramitación de los expedientes.

2. Acompañando a la convocatoria, se remitirá una fotocopia del borrador del acta de la sesión anterior.

Artículo cuarenta y cuatro

1. En las sesiones ordinarias sólo pueden ser adoptados acuerdos sobre asuntos incluidos en el respectivo Orden del Día., salvo que previamente fueran declarados de urgencia en la propia sesión por el órgano colegiado, antes de formularse los ruegos y preguntas, con el voto favorable de la mayoría absoluta legal de sus miembros.

2. En las sesiones extraordinarias no pueden declararse de urgencia asuntos no incluidos en su Orden del Día.

3. En las sesiones se tratarán los asuntos según vengán relacionados en el respectivo Orden del Día, salvo que la Presidencia acuerde posponer algún tema al final de la sesión, por precisar de *quórum* especial o por cualquier otra causa que habrá de exponer de forma razonada.

Artículo cuarenta y cinco

La documentación íntegra de los asuntos incluidos en el Orden del Día, que deba servir de base al debate y, en su caso, votación, deberá figurar a disposición de los Concejales integrantes del órgano colegiado desde el mismo día de la convocatoria, en la Secretaría de la Corporación.

Artículo cuarenta y seis

De no celebrarse sesión por falta de asistentes u otro motivo, el Secretario suplirá el Acta con una diligencia, autorizada con su firma, en la que se consigne la causa y los nombres de los concurrentes y de los que se hubieren excusado.

CAPÍTULO IV

DE LOS DEBATES

Artículo cuarenta y siete

1. Corresponde al Presidente asegurar la buena marcha de las sesiones, dirigir los debates y mantener el orden de los mismos conforme a lo dispuesto en este Reglamento y las disposiciones de carácter general que sean de aplicación

2. Las dudas que pudieran surgir en la aplicación del Reglamento durante el desarrollo de las sesiones, serán resueltas por la Alcaldía-Presidencia, oído el Secretario.

Artículo cuarenta y ocho

Cualquier Concejál podrá solicitar la retirada de un expediente, a efectos de que se incorporen al mismo documentos o informes que considere necesarios para su resolución, o que un asunto quede sobre la Mesa por estimar que, por cualquier circunstancia, su resolución sería prematura. Si se mostrara oposición, se votará la solicitud, decidiéndose la retirada del expediente o dejar un asunto sobre la Mesa por mayoría simple.

Artículo cuarenta y nueve

1. Si se promueve debate, las intervenciones, que serán ordenadas por el Presidente del órgano colegiado, se sujetarán (salvo casos excepcionales en los que podrá reducir o ampliar los tiempos de intervención, de acuerdo con la importancia del asunto y oídos los Portavoces de los grupos políticos municipales) a las siguientes reglas:

a) Se necesitará la venia del Presidente para hacer uso de la palabra.

b) No consumirán turno las explicaciones que se den sobre las propuestas o mociones ni las peticiones de explicaciones que se realicen.

c) Al margen de la posición que sobre los distintos temas anuncien los Portavoces, se podrá hacer una explicación del voto o de la postura mantenida por cada grupo en un primer turno que no excederá de cinco minutos. Las segunda intervención de cada Grupo será, como máximo, de tres minutos.

d) No se admitirá ninguna interrupción a quien se halle en el uso de la palabra, excepto por parte del Presidente para llamar a la cuestión o al orden. Tampoco se admitirán discusiones cruzadas entre los Concejales, quienes habrán de aguardar a que termine quien esté en uso de la palabra; dirigiéndose las intervenciones al órgano colegiado en su conjunto.

e) Quien se considere aludido por una intervención podrá solicitar del Presidente que le conceda un turno por alusiones, que no podrá exceder de dos minutos. Tras él, el autor de la alusión podrá replicarle por un máximo de un minuto.

f) Todos los tiempos de intervención señalados, excepto en el turno de alusiones, podrán ser utilizados por un sólo representante del Grupo Político Municipal o distribuidos entre dos o más de ellos, sin exceder, en ningún caso, de los límites establecidos para cada turno.

2. El Alcalde podrá dar por terminado el debate cuando hayan hablado dos Concejales a favor y dos en contra de un mismo asunto, pasando a someter éste a votación. Sin embargo, se asegurará la participación de todos los grupos políticos, lo que permitirá al Presidente conceder turnos adicionales, equivalentes a la mitad del tiempo establecido, al grupo que enfrente su postura al de otros. Este grupo podrá optar entre contestar al resto de las intervenciones conforme se vayan produciendo o agrupar el tiempo de que disponga para responder a todos ellos.

3. Los "Concejales no inscritos o independientes" dispondrán, cada uno de ellos, de un turno de dos minutos para explicar su posición y de otro de un minuto para replicar a la contestación que dé quien se le oponga en el curso del debate.

Artículo cincuenta

Durante el debate cualquier Concejál podrá pedir que se cumpla el presente Reglamento. A este efecto, deberá citar el artículo o artículos cuya aplicación reclame. No cabrá por este motivo discusión alguna, debiendo acatarse la resolución que la Presidencia adopte, a la vista de la alegación presentada.

CAPÍTULO IV

DE LAS VOTACIONES

Artículo cincuenta y uno

1. Las propuestas contenidas en los expedientes, mociones o dictámenes se considerarán aprobadas por unanimidad, salvo que algún "Concejal no inscrito" o Portavoz ponga de manifiesto que su postura o la de su grupo no es favorable, en cuyo caso se someterán a votación.
2. Antes de empezar la votación, el Presidente planteará clara y concisamente los términos de la misma y la forma de emitir el voto.
3. Una vez iniciada la votación no podrá interrumpirse por ningún motivo.

Artículo cincuenta y dos

1. Las votaciones pueden ser ordinarias, nominales o secretas.
2. La adopción de acuerdos se produce mediante votación ordinaria, salvo que el propio Pleno acuerde para un caso concreto la votación nominal.
3. Las votaciones habrán de ser secretas cuando se refieran a asuntos personales de los componentes de la Corporación, de sus parientes dentro del tercer grado, o del prestigio del Ayuntamiento. Será también secreta la votación para la elección de Alcalde y, a petición de cualquier Concejal, la de la designación de representantes o la de nombramientos de personas atribuidos al Pleno.

Artículo cincuenta y tres

1. Son ordinarias aquellas votaciones que se realizan levantando la mano, en primer lugar, los que aprueban la propuesta, en segundo lugar los que la desaprueban y en tercer lugar los que se abstienen.
2. Son nominales aquellas votaciones que se realizan mediante llamamiento, por orden alfabético y siempre en último lugar el Presidente; y cada Concejal, al ser llamado, responde en voz alta "sí", "no" o "abstención".
3. Son secretas aquellas votaciones que, se realizan mediante papeletas dobladas, que se introducen en una urna por cada Concejal, al ser llamado por el mismo orden señalado en el párrafo anterior.

Artículo cincuenta y cuatro

1. Los miembros de las Corporaciones Locales deberán abstenerse de participar en la deliberación, votación, decisión y ejecución de todo asunto, cuando concurra alguna de las causas a que se refiere la legislación de Procedimiento Administrativo y Contratación de las Administraciones Públicas.
2. La actuación de los miembros en que concurran tales motivos implicará, cuando haya sido determinante, la invalidez de los actos en que hayan intervenido.

Artículo cincuenta y cinco

1. Los acuerdos, salvo en los supuestos en que la Ley exija un *quórum* especial, se adoptarán por mayoría simple de los miembros presentes; entendiéndose por tal cuando los votos afirmativos son más que los negativos.
2. La ausencia de uno o varios Concejales, una vez iniciada la deliberación de un asunto, equivale, a efectos de la votación correspondiente, a la abstención.
3. En caso de votaciones con resultado de empate, se efectuará una nueva votación, y si persistiera el empate, decidirá el voto de calidad del Presidente.

CAPÍTULO V

DE LAS LLAMADAS A LA CUESTIÓN Y AL ORDEN

Artículo cincuenta y seis

1. El Presidente de una sesión podrá llamar a la cuestión al Concejal que esté haciendo uso de la palabra, ya sea por digresiones extrañas al asunto de que se trate, ya sea por volver sobre lo que estuviere discutido o votado.
2. Tras una segunda llamada a la cuestión en la misma intervención de un Concejal, el Presidente podrá retirarle el uso de la palabra, sin perjuicio de que otro miembro de su Grupo pueda intervenir durante el resto del tiempo que le corresponde en su turno.

Artículo cincuenta y siete

1. El Presidente de una sesión podrá llamar al orden al Concejal que:
 - a) Profiera palabras o vierta conceptos ofensivos al decoro de la Corporación o de sus miembros, de las instituciones públicas o de cualquiera otra persona o entidad.
 - b) Produzca interrupciones, las propicie por no haber desconectado el teléfono móvil de que sea portador o, de cualquier otra forma, altere el orden de las sesiones.
 - c) Pretenda hacer uso de la palabra sin que le haya sido concedida o una vez que le haya sido retirada.
2. Después de tres llamadas al orden en la misma sesión, con advertencia en la segunda de las consecuencias de una tercera llamada, el Presidente podrá ordenar al Concejal que abandone el local en que se está celebrando la reunión, adoptando las medidas que considere oportunas para hacer efectiva la expulsión.

CAPÍTULO VI**DE LAS ACTAS***Artículo cincuenta y ocho*

1. De cada sesión el Secretario extenderá acta en la que hará constar el lugar y fecha de celebración, el nombre de los asistentes, el de los que hayan dejado de comparecer -excusándose o no, lo que en caso afirmativo habría de comunicar el Presidente al empezar la sesión-, y el carácter de la misma así como si se celebra en primera o segunda convocatoria. Reflejará también la hora de inicio y la de terminación, cuando el Presidente disponga el levantamiento.
2. De los asuntos tratados, según vienen relacionados en el Orden del Día, se recogerá la parte dispositiva y, de forma sintetizada, las explicaciones de voto u opiniones vertidas. En las votaciones ordinarias se recogerán el total de votos afirmativos, negativos y las abstenciones, indicando el sentido cómo se ha pronunciado cada uno de los distintos grupos, salvo que en el seno de alguno se rompa la disciplina del voto, en cuyo caso se haría constar de forma individualizada el sentido del voto de sus miembros. En las votaciones nominales se transcribirán los votos de todos y cada uno de los Concejales, tal y como se vayan produciendo.
3. Las incidencias que se produzcan en las deliberaciones se reflejarán de forma concisa; teniendo derecho, no obstante, a exigir cualquier Concejal que se hagan constar cuantas afirmaciones u opiniones propias o ajenas se viertan en el transcurso de la sesión. Igualmente se podrá solicitar la constancia literal en acta de ruegos, preguntas o declaraciones siempre que de los mismos se entregue al Secretario una copia por escrito.

Artículo cincuenta y nueve

1. El acta, una vez aprobada por el órgano que corresponda en la siguiente sesión, será transcrita al Libro de Actas, autorizándola con sus firmas el Presidente y el Secretario.
2. En la aprobación del acta correspondiente a una anterior sesión, no se podrá entrar en el fondo de las cuestiones tratadas, variar el sentido del voto, matizar expresiones ni introducir otras modificaciones que no sean las resultantes de una inadecuada constancia -por errónea o incompleta- de lo acordado, de lo debatido o de los votos que se emitieron.

CAPÍTULO VII**DE LA INTERVENCIÓN DEL PÚBLICO***Artículo sesenta*

Una vez finalizadas las sesiones del Pleno y levantadas éstas por el Alcalde, se permitirá que intervenga el público de acuerdo con las siguientes normas:

- a) Las preguntas serán respondidas por el Alcalde, por el Delegado del Servicio correspondiente o por cualquier otro miembro corporativo.
- b) Las preguntas que, bien por falta de datos suficientes o por cualquier otra razón, no pudieran ser contestadas después del Pleno en que se formularon, serán objeto de respuesta, por escrito, al ciudadano que las planteó, en un plazo máximo de ocho días.
- c) Ni las preguntas ni las respuestas provocarán debate; es decir, que a una pregunta corresponderá una respuesta en los términos descritos. Se admitirá un turno para aclaraciones.

Artículo sesenta y uno

El Alcalde velará, en las sesiones públicas del Ayuntamiento Pleno, por el mantenimiento del orden en las tribunas, pudiendo ordenar la expulsión de aquéllos que lo perturbaren, faltaren a la debida compostura o dieran muestras de aprobación o desaprobación.

TÍTULO V**Del control por el Pleno a los demás órganos de gobierno****CAPÍTULO I****DEL DERECHO A FORMULAR ENMIENDAS Y PROPOSICIONES***Artículo sesenta y dos*

1. Los Concejales tienen derecho a presentar enmiendas y adiciones a los propuestas o dictámenes.
2. Se entiende por enmienda la rectificación sobre el fondo o la forma del dictamen, proponiendo la supresión de determinadas palabras, la sustitución por otras y, en general, cualquier alteración del texto que se pretende, aunque afecte a su totalidad.
3. Se entiende por adición el aumento o ampliación de la propuesta formulada, a la que respeta en su integridad.
4. Si el Concejales o Grupo que ha formulado la propuesta no aceptara la incorporación de las enmiendas y modificaciones presentadas, se votarían cada una de ellas por separado.

Artículo sesenta y tres

1. Los Concejales -individualmente o agrupados- podrán presentar por escrito las mociones que estimen convenientes en la Secretaría del Ayuntamiento quien las dirigirá a la Presidencia para que ésta ordene, en su caso, la inclusión en la relación de los asuntos del Orden del Día del Pleno.
2. Se entenderá por moción la solicitud a la Corporación de que estudie o tenga en cuenta ideas o sugerencias, adopte un acuerdo sobre materias de su competencia o se posicione en torno a cualquier tema y pida, al organismo competente, que resuelva en consecuencia.
3. La discusión se someterá a los trámites previstos para los demás asuntos incluidos en el Orden del Día.
4. A las mociones podrán formularse, igualmente, enmiendas o adiciones.

CAPÍTULO II**DEL CONTROL EN LAS SESIONES ORDINARIAS***Artículo sesenta y cuatro*

1. En cada sesión ordinaria del Ayuntamiento Pleno se dará cuenta de las Resoluciones adoptadas por la Alcaldía desde la última celebrada con ese carácter.
2. De los acuerdos adoptados por la Junta de Gobierno Local se dará cuenta a los Concejales que no pertenezcan a dicho órgano remitiéndoles una copia del borrador del acta al tiempo que se traslada este documento a los integrantes de la misma junto a las convocatorias que se efectúen.
3. Igualmente, y con el fin de tener al tanto a todos los Concejales de las incidencias habidas en la gestión municipal o de las iniciativas adoptadas por los vecinos, en las sesiones ordinarias se dará lectura a la correspondencia ordinaria, en la que se incluirá una relación de los escritos más importantes presentados en el Registro de Entrada desde la última sesión que con ese carácter se hubiera celebrado. Salvo la previa declaración de urgencia contemplada en el artículo 42.1, no se podrán adoptar acuerdos sobre los asuntos que incluya la expresada relación.

Artículo sesenta y cinco

1. Los Concejales podrán formular, verbalmente o por escrito, ruegos y preguntas en las sesiones ordinarias de los órganos colegiados municipales; por lo que, necesariamente, se incluirá este punto en las respectivas convocatorias.

2. Se entenderá por ruego la sugerencia o petición formulada por un Concejal al equipo de gobierno municipal o a cualquier miembro del Ayuntamiento, en orden a que se adopten determinadas medidas en relación con el funcionamiento de los servicios.

3. Se entenderá por pregunta la interrogación sobre un hecho, una situación o una información, o sobre si por el preguntado o por el equipo de gobierno municipal se ha tomado o va a tomarse alguna providencia en relación con un asunto.

4. La Presidencia podrá rechazar los ruegos y las preguntas que no se refieran a asuntos de la competencia municipal, así como las preguntas que supongan consulta de índole exclusivamente jurídica y las que se formulen en exclusivo interés de alguna persona singularizada. Igualmente podrá reconducir a su verdadera naturaleza de ruego o pregunta las que se presenten impropiedades como preguntas o ruegos.

5. Asimismo, los miembros de la Corporación podrán interpelarse entre sí para solicitar aclaraciones sobre los respectivos posicionamientos adoptados en determinados asuntos o sobre cualesquiera actuaciones que afecten al ámbito de competencias del Ayuntamiento.

Artículo sesenta y seis

1. El miembro de la Corporación al que se dirija el ruego o la pregunta podrá contestar seguidamente en el mismo acto, si le es posible, o, en otro caso, hacerlo directamente por escrito dirigido al que lo hubiese formulado dentro de los quince días siguientes.

2. Las intervenciones en el turno de ruegos y preguntas, así como las interpelaciones, consistirán en la formulación y la toma en consideración o contestación por aquél a quien se dirijan. El debate se limitará a aquéllas, seguidas de una segunda intervención por parte de quien los formule o conteste para aclarar, ahondar en la explicación o matizar lo necesario, sin que puedan, unas u otras, exceder de cinco minutos.

TÍTULO VI³

De la participación de los vecinos en la vida pública local

CAPÍTULO I

DEL DERECHO A FORMULAR SUGERENCIAS Y RECLAMACIONES

Artículo sesenta y siete

1. Todos los vecinos tienen derecho a formular, a título individual o colectivo, consultas, sugerencias, reclamaciones y quejas por escrito, al margen de los trámites de participación previstos en los procedimientos normalizados y de los recursos que contemplan las disposiciones aplicables.

2. Tales escritos se dirigirán al Alcalde, quien, en su caso, dará traslado de los mismos a los Concejales que ostenten responsabilidades por razón de la materia.

3. Los vecinos ostentan, asimismo, el derecho a ser recibidos por el Alcalde y/o por los Concejales, para exponerle, de viva voz, sus observaciones sobre el funcionamiento de los distintos servicios municipales.

Artículo sesenta y ocho

La iniciativa popular, presentando propuestas de acuerdos o actuaciones o proyectos de reglamentos en materias de la competencia municipal, se podrá ejercer cuando la suscriba al menos un 20 por ciento de los vecinos con derecho de sufragio activo, inscritos como electores en Siete Aguas, en la forma regulada en el artículo 70.bis-2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

CAPÍTULO II

DEL REGISTRO MUNICIPAL DE ASOCIACIONES

Artículo sesenta y nueve

1. El Registro Municipal de Asociaciones constituye el órgano de relación entre el Ayuntamiento y la sociedad civil de Siete Aguas, agrupada en organizaciones de signo diverso, para el cumplimiento, cada una de ellas, de sus objetivos específicos.

³ Título VI introducido para adaptar el R.O.M. a la Ley 57/03, mediante acuerdo de fecha 26 de marzo de 2004.

2. En el Registro se podrán inscribir todo tipo de asociaciones legalizadas que actúen en el municipio, representando distintos sectores, intereses o inquietudes del mismo, y que estén integradas o no en otras entidades de ámbito territorial superior. Así, entre otras, se podrán inscribir las agrupaciones de carácter cultural, deportivo, recreativo, de ocio, profesional o político.

3. El Registro da derecho, a las asociaciones inscritas en el mismo, a optar a las subvenciones o ayudas de cualquier índole que decidiera convocar u otorgar la Corporación Municipal, así como a ser a citadas a reuniones, llamadas a consultas, o convocadas a actos cívicos por los órganos administrativos correspondientes, y a ser oídas en asuntos de su interés.

Artículo setenta

1. La inscripción en el Registro se practicará a instancia de la asociación interesada, mediante escrito de solicitud en el que se hará constar la denominación, la relación de sus órganos de gobierno y el nombre de quienes desempeñan los distintos cargos, así como el domicilio donde radica su sede social.

2. La petición se acompañará de copia de los estatutos (o acreditación de pertenecer a otra organización de ámbito territorial superior, rigiéndose por las normas de ésta) y de la tarjeta de identificación fiscal, en su caso.

Artículo setenta y uno

1. La inscripción se realizará por resolución de la Alcaldía.

2. Si en el plazo de tres meses, desde que se iniciara el procedimiento, el peticionario no obtiene respuesta, se entenderá el silencio favorable a la solicitud de inscripción.

3. La denegación del derecho a inscribir una asociación deberá ser motivada.

Artículo setenta y dos

Cualquier modificación que se produzca en los estatutos, órganos o cargos de la asociación, deberá ser comunicada al Registro para su debida constancia.

Artículo setenta y tres

La cancelación de la inscripción se llevará a cabo a petición de los órganos representativos de la asociación, o de oficio, cuando el Ayuntamiento tuviera conocimiento de que ha dejado de desarrollar su actividad. En este caso, habrá de darse audiencia a quienes consten como últimos representantes de la entidad en el Registro.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente a aquél en el que se publique en el "Boletín Oficial" de la provincia la aprobación definitiva del mismo y su texto íntegro.